



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-29- de agosto de 2025

PROCESO ORDINARIO LABORAL de ANDRÉS FELIPE PALOMINO LENGUA contra
DRUMMOND LTD COLOMBIA Y JOL INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S.

Rad. 110013105 022 2023 00049 01.

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación¹ interpuesto contra la providencia del 13 de mayo de 2025 (13/05/2025), por el cual el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de JOL INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S.

I. ANTECEDENTES

El señor Andrés Felipe Palomino Lengua presentó demanda contra Drummond Ltd Colombia y JOL Ingeniería Eléctrica S.A.S. para que se declare que existió indebida tercerización entre las accionadas, que entre el demandante y Drummond Ltd Colombia existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 20/05/2019 y el 22/05/2022, que es beneficiario de la convención colectiva de trabajo suscrita entre Sintramienergetica y Drummond Ltd Colombia. Como consecuencia, se condene a la demandada a pagar reajuste de salarios y prestaciones y el pago de todas las prestaciones extralegales contempladas en la convención colectiva de trabajo mencionada, la reliquidación de aportes al sistema de seguridad social, ultra y extra petita y costas del proceso (Ind.01).

La demanda fue admitida con providencia del 07/07/2023, ordenando la notificación a las accionadas (Ind.07).

Surtida la notificación a las demandadas, presentaron escritos de contestación en tiempo, solicitando la accionada Drummond Ltd Colombia llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. y a JOL Ingeniería Eléctrica SAS (Ind.09).

¹ Pase al Despacho 11/07/2025. La constitución de apoderados o apoderadas, debidamente inscritos y en ejercicio, así como su sustitución tiene efecto desde la presentación del documental soporte; en renuncia (con debida comunicación al poderdante y vencido el termino especial cinco días).

Con auto del 13/03/2024, el Juzgado de conocimiento tuvo por contestada la demanda por las accionadas y admitió los llamamientos en garantía solicitados, entre ellos el realizado por Drummond Ltd Colombia a JOL Ingeniería Eléctrica S.A.S., ordenando en el ordinal sexto la notificación por anotación en estado (Ind.156).

II. AUTO APELADO

Con providencia del 13/05/2025, el juzgado de conocimiento tuvo por no contestado el llamamiento en garantía realizado por Drummond Ltd a JOL Ingeniería Eléctrica S.A.S., por considerar que el auto que admitió el llamamiento fue notificado por anotación en estado de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del CGP, y la convocada guardó silencio (Ind.176).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía, la apoderada de JOL Ingeniería Eléctrica S.A.S., presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación. Para sustentarlos afirma que con providencia del 13/03/2024 se admitió el llamamiento y en el mismo se indicó que el trámite de notificación se realizaría conforme lo dispone el artículo 66 del CGP y que la actuación estaría a cargo de Drummond Ltd., además, se indicó que se haría entrega de copia de la demanda o escrito de llamamiento en los términos del artículo 74 CPTSS. Agrega que la notificación del auto admisorio por estado no releva al juzgado, ni a la parte interesada de la obligación de efectuar el escrito del llamamiento, por lo que, al no haberse realizado el traslado efectivo del escrito en los términos indicados en el auto, requisito indispensable para garantizar el derecho de defensa, no es dable concluir que la llamada en garantía fue debidamente notificada (Ind.177).

Con providencia del 03/07/2025, el juzgado de conocimiento al estudiar la reposición mantuvo la decisión y concedió la apelación (Ind.178).

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que es procedente el recurso de apelación frente a la decisión que tuvo por no contestado el llamamiento en garantía, ello de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 65 del CPTSS, por lo que corresponde a esta Sala de Decisión establecer si la notificación y el traslado del llamamiento en garantía a JOL Ingeniería Eléctrica S.A.S., se realizó en debida forma y de esta manera se habilitó el término de traslado y contestación.

Para el presente asunto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 66 del CGP aplicable por analogía a los procesos laborales por remisión del artículo 145

CPTS, al regular el llamamiento en garantía, establece que, si el juez lo encuentra procedente, ordenará notificar personalmente al convocado, además de correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial y en el párrafo dispone:

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Como puede observarse, la norma es clara al indicar que si el convocado actúa como parte o representante, no es necesario notificar personalmente el auto que lo admite, por lo que se encuentra ajustada a derecho la orden de notificar la decisión por anotación en estado, pues la sociedad llamada también actúa como parte demandada y si bien en la providencia del 13/03/2024 se dispuso que el trámite de notificación estaría a cargo de Drummond Ltd, tal orden se insertó en el ordinal quinto en el que se ordenó la notificación personal de la admisión del llamamiento en garantía realizado a Compañía Aseguradora de Fianzas y Seguros Generales Suramericana, mientras que la notificación a la recurrente se ordenó en el numeral sexto de la misma providencia, si bien se ordenó correr traslado por el término de 10 días, con la entrega de copia del libelo de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 del CGP, esta actuación no debía realizarse con la entrega efectiva del escrito del llamamiento, como lo plantea la apelante, máxime si se tiene en cuenta que la demandada Drummond Ltd al presentar el escrito de contestación de la demanda y los llamamientos en garantía, remitió copia del mensaje y de los escritos al correo electrónico gerente@jol.com.co, tal como se observa a continuación (Ind.09, pág.01):

RAD. 2023-049. Contestación de demanda y llamamientos en garantía por parte de DRUMMOND LTD.

Miguel Angel Salazar <msalazar@godoycordoba.com>

Mar 8/08/2023 11:33 AM

Para: Juzgado 22 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>; gerente@jol.com.co

<gerente@jol.com.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

<notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; personeroreyes@gmail.com <personeroreyes@gmail.com>

4 archivos adjuntos (8 MB)

LLAMAMIENTO SURA.pdf; LLAMAMIENTO CONFIANZA.pdf; LLAMAMIENTO JOL.pdf; GCL 04 08 2023 AFRM MAS (CD).pdf

Además, como sujeto procesal cuenta con el derecho al acceso al expediente digital, en el cual también se encuentra la copia del llamamiento realizado por Drummond Ltd, por lo que resulta innecesaria la entrega del documento en la forma que se afirma en el recurso.

De esta manera al encontrarse surtidas la notificación y traslado del llamamiento en garantía en debida forma, no es posible concluir vulneración al derecho de defensa de la convocada, por lo que la decisión de tenerlo por no contestado por haber guardado silencio en el término legal se encuentra ajustada a derecho.

Desarrollado el objeto de la apelación se confirmará la decisión impugnada. Costas a cargo del recurrente JOL INGENIERIA ELÉCTRICA S.A.S., es acreedor quien le llama en garantía.

V. DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

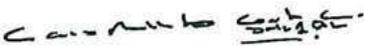
VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado -22- Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 13 de mayo de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: COSTAS a cargo del recurrente, es acreedor quien le llama en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

-En uso de comisión-
CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Agencias en derecho en esta instancia por \$750.000- a cargo del recurrente JOL Ingeniería Eléctrica S.A.S., es acreedor Drummond Ltd (firma electrónica, sin perjuicio de escaneada, con efecto para la anterior y presente decisión).

Firma electrónica
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor
Magistrado
Sala Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ad7ac3b3165d80f584bd433def8005374e85e66028d460ed24636433d9be52ea**
Documento generado en 29/08/2025 09:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>